

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

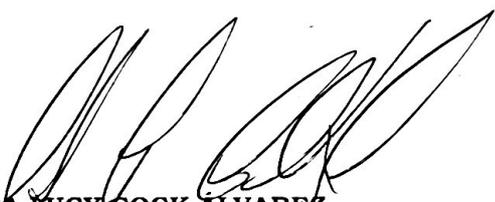
Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2022-00427-00.
(Cuaderno 1)

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio visto en el archivo 0017 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandante INTERNACIONAL SPORT GROUP SAS y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico de hoy a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, quince de mayo de dos mil veintitrés

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. 11001-41-89-004-2023-00051-00 ACCIONANTE: MARY LEILA BARBOSA GAONA ACCIONADO: ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS S.A.S. proveniente del JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ LOCALIDAD DE BOSA.

Procede el Despacho a decidir el grado de jurisdicción de consulta de la providencia proferida en la acción de tutela propuesta por MARY LEILA BARBOSA GAONA en contra de ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS S.A.S., de fecha 10 de mayo de 2023, mediante la cual se sancionó por desacato al Representante Legal de Sociedad.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 1 de febrero de 2023, se concedió la acción de tutela, ordenando a la empresa ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS S.A.S., que el improrrogable término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, emita respuesta de fondo clara y congruente a la solicitud radicada el 5 de enero de 2023, por la señora MARY LEILA BARBOSA GAONA.
2. La accionante, por escrito radicado el 14 de febrero de 2023, presentó escrito de incidente de desacato informando que, la sociedad accionada no ha dado cumplimiento a la orden.
3. Por auto de auto de fecha 17 de febrero, se requirió a la sociedad accionada, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, sin pronunciamiento alguno; por lo que se realizó un segundo requerimiento el 3 de marzo, igualmente en silencio.
4. Se abrió incidente de desacato, mediante auto del 29 de marzo de 2023, en contra de JAVIER FELIPE MARTÍNEZ CARDOSO, en su condición de representante legal de la sociedad accionada.
5. El 20 de abril de 2023, se abrió la actuación a pruebas teniendo para el efecto las documentales.
6. Surtido el correspondiente trámite, mediante providencia adiaada 10 de mayo, el *a quo* declaró que JAVIER FELIPE MARTÍNEZ CARDOSO en su condición de representante legal de ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS, incurrió en DESACATO e impuso sanción que consiste en una orden de arresto de seis (6) meses, la cual puede ser conmutable en una MULTA en favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que deberá ser pagada en el término de tres (3) días, contados a partir de la consulta de esta decisión ante el superior jerárquico.
7. Agotado el trámite respectivo, se remitió el asunto a esta autoridad judicial, por lo que procede el Despacho definir la consulta, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el decreto precitado incurrirá en

desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en tal decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sanción que se impondrá por el mismo juez mediante articulación y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse aquella. A su turno, indica el artículo 53 del Decreto referido que el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales correspondientes. También incurrirá en la responsabilidad penal quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

2. Es nuestra propia Carta Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Cuando se encuentra configurada la violación o amenaza de derechos de rango constitucional no se profiere un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a dictar una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario -accionado-, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos señalados por el Decreto 2591 de 1991. Si es desobedecida la orden impuesta en el fallo, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un incidente en el cual las partes deben gozar de las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.

3. En el *sub-litem*, mediante fallo emitido el 1 de febrero de 2023, el Juzgado cuarto (4°) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá de la localidad de bosa, concedió el amparo constitucional solicitado por MARY LEILA BARBOSA GAONA, por las razones consignadas en la parte motiva de la referida providencia, en consecuencia, dispuso:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS S.A.S., que, en el improrrogable término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, emita respuesta de fondo clara y congruente a la solicitud radicada el cinco (5) de enero de 2.023, por la señora MARY LEILA BARBOSA GAONA. De la respuesta y su acuse de recibido, infórmese a este Despacho.”

No obstante, la accionante informó que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo que dio génesis al trámite incidental.

Surge de lo anterior y la actuación suscitada, que pese a los distintos requerimientos efectuados y notificados mediante el canal digital registrado en el correspondiente certificado de existencia de la accionada, esta no acreditó el cabal cumplimiento de la orden impuesta mediante fallo de tutela, luego, es diáfano que no se ha acató la orden en relación con el amparo concedido a los derechos fundamentales invocados, debiéndose imponer la sanción respectiva a quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, motivo por el que habrá de confirmarse el auto objeto de consulta.

No obstante, el mismo se modificará respecto de la sanción contentiva del arresto, conforme a las siguientes consideraciones:

Primeramente, la finalidad del incidente de desacato no es la de la sanción sino todo lo contrario, la de lograr el cumplimiento del fallo de tutela sin llegar a ella, sobre el particular señaló el Alto Tribunal Constitucional en T- 059 de 2015, que:

“7.4.3. En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la sanción por desacato tiene como propósito lograr que se cumplan de manera definitiva las órdenes proferidas por el juez de tutela, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor. Así, esta Corporación ha considerado que “la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”.

De la naturaleza del incidente de desacato y del cumplimiento del fallo de tutela a través de este ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

(...) Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

Para la aplicación sancionatoria, se debería abordar el estudio del *non bis in idem* (art. 29 de la C.P.) para establecer si es posible acumular las sanciones correccional, disciplinaria y penal, así su aporte hubiera sido verdaderamente clarificador, pues a este respecto existe en varias reglas legales, entre ellas el Decreto 2591 de 1991, la cláusula sin perjuicio de para dejar ver que procede la acumulación de sanciones correccionales, disciplinarias y penales por el mismo hecho, con evidente peligro de violación del principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Este tema, por sí solo desborda las posibilidades de tiempo y la ninguna exhaustividad que pretenda este modesto intento de clarificación. Como conclusión, observamos que el propio Decreto 2591 de 1991 en el artículo 27 **establece la posibilidad de dispensar correctivos menores que, aplicados gradualmente, como lo sugiere el precepto**, logran el cumplimiento del fallo de tutela y evitan la necesidad de una acción penal de tan severas consecuencias, en particular por la dificultad de

cumplimiento de muchos fallos, que en ocasiones lleva injustamente a pensar en la tutela como la jurisdicción de la utopía.

Cuando el presente incidente de desacato se encuentra en consulta ante el Superior, señaló la alta magistratura constitucional en sentencia C243 de 1996:

“La norma en cuanto establece que la consulta del auto que decide el incidente imponiendo una sanción por desacato será consultada en el efecto devolutivo, adolece de una falta de técnica legislativa, pues el señalarle este efecto al trámite de la consulta, puede llevar a la ineficacia de la segunda instancia, tal como sucedería en el hipotético caso que se plantea en el libelo de la demanda. El efecto devolutivo permite que mientras la consulta se decide, la ejecución de la pena se lleve a efecto sin el pronunciamiento del superior jerárquico, que puede llegar tarde, cuando la privación de la libertad, por ejemplo, esté consumada o parcialmente consumada y que, además, puede ser revocatorio de la decisión sancionatoria del a-quo. La factibilidad jurídica de esta situación que posibilita el inciso segundo del artículo 52, al consagrar el efecto devolutivo para el trámite de la consulta, resulta manifiestamente contraria al inciso 4o. del artículo 29 de la Constitución Política que recoge el principio de la presunción de inocencia, el cual sólo se desvirtúa cuando la persona ha sido declarada judicialmente culpable. Ahora bien, como en el caso en que procede la consulta es evidente que la sentencia de primera instancia no está en firme, y por tanto no es cosa juzgada, no se ha desvirtuado judicialmente la presunción de inocencia, y no hay razón suficiente para imponer una sanción de tanta gravedad como lo es la privación de la libertad.” (Negrillas fuera del texto).

Conforme a los preceptos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, la sanción contentiva del arresto, para nada contribuye en el cumplimiento del respectivo fallo de tutela, por el contrario deja en una situación más compleja a la persona encargada de hacer cumplir tal orden Constitucional, y por ende dicho incumplimiento se prolongara en el tiempo.

Dado lo anterior, esta falladora revocará el numeral segundo de la providencia objeto de consulta, en lo referente a la sanción contentiva de arresto y las que de ella se deriven.

En tal sentido y en la medida que la sanción de orden de arresto podía ser conmutable en una multa en favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esta será modificada a la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal de quien continúe desobedeciendo la orden de tutela. Tenemos entonces que la sanción por desacato es ajena a la responsabilidad penal que le pueda caber al incumplido.

DECISION

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 10 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ LOCALIDAD DE BOSA, respecto a la sanción contentiva de arresto y las que de ella se deriven, de acuerdo con lo discurrido en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto de fecha 10 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que la sanción impuesta a JAVIER FELIPE MARTÍNEZ CARDOSO identificado con la cédula de ciudadanía 73'202.465 en su condición de representante legal de ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS S.A., identificada con el NIT 901.257.749- 1, corresponde a una MULTA en favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás el auto objeto de consulta.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma más expedita y devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001-41-89-004-2023-00051-01
Mayo 10 de 2023

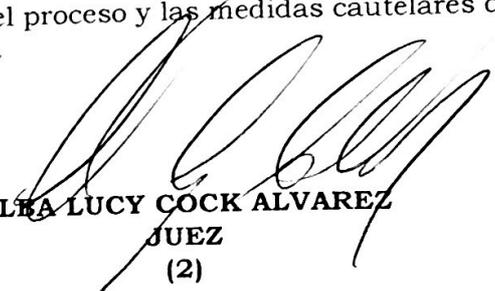
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá DC., Quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2023-00075-00

La comunicación arribada por la DIAN obrante en el archivo digital numeral 0022, se agrega a los autos, se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Por Secretaría, oficiase a dicha entidad informando que se tendrá en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación y a cargo de la ejecutada Cementos Tequendama S.A.S., identificada con NIT. 830.099.238-2, indicando el estado del proceso y las medidas cautelares decretadas al interior de esta causa.

NOTIFÍQUESE,



ALTA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá DC., Quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2023-00075-00

Atendiendo la solicitud obrante en numeral trece del expediente digital que precede, elevada por la apoderada del ejecutante quien cuenta con facultad expresa para recibir, y teniendo en cuenta que, hay lugar al cobro de arancel judicial por darse las previsiones del literal c artículo 6° de la Ley 1394 de 2010, pues el valor las pretensiones, superan los 200 SMLMV, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de **MINER TRANS OCHOA S.A.S.** en contra de **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: De conformidad con lo normado en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, se ordena a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cancele como arancel judicial el 1% de la suma gravable (\$223.000.000,00) esto es, Dos Millones Doscientos Treinta Mil Pesos (\$2.230.000,00).

Dicho pago deberá hacerse mediante depósito judicial en el Banco Agrario, mediante Convenio No.13472, Cuenta Corriente No. 3-0820-000632-5, Nombre Cuenta: CSJ-Arancel Judicial-CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de no darse cumplimiento dentro del término atrás señalado, secretaria proceda a expedir las copias auténticas del caso con las constancias correspondientes, e iniciase el cobro coactivo de acuerdo con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo pertinente.

Envíesele comunicación electrónica a la parte demandante y a su apoderado.

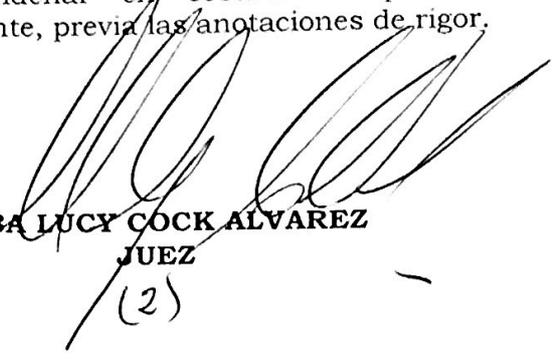
La presente providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo.

Secretaria dentro del término concedido informe al Despacho si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5°.

CUARTO: A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción, con las constancias del caso. No obstante, para que el apoderado o quien este autorice tenga acceso al expediente, por secretaria coordínese cita para ello, a través del correo institucional del Despacho, esto es ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: No condenar en costas. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá DC., Quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2023-00116-00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación obrante en archivo digital número 15, y teniendo en cuenta, el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la **DIAN** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, acredite el trámite dado al oficio no. 0370 de abril 18 de 2023.

Oficiese como corresponda anexando copia de la mentada comunicación, así mismo, adviértase las consecuencias contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, comoquiera que hay lugar al cobro de arancel judicial por darse las previsiones del literal c artículo 6° de la Ley 1394 de 2010, pues el valor las pretensiones superan los 200 SMLMV, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo normado en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, se ordena a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cancele como arancel judicial el 1% de la base gravable (\$1.561.124.146,26), esto es, la suma de Quince Millones Seiscientos Once Mil Doscientos Cuarenta y uno Pesos con Cuarenta y seis centavos.

Dicho pago deberá hacerse mediante depósito judicial en el Banco Agrario, mediante Convenio No.13472, Cuenta Corriente No. 3-0820-000632-5, Nombre Cuenta: CSJ-Arancel Judicial-CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

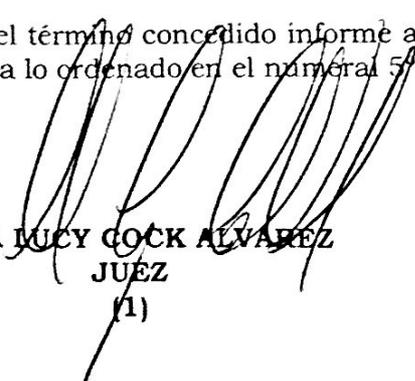
En caso de no darse cumplimiento dentro del término atrás señalado, Secretaria proceda a expedir las copias auténticas del caso con las constancias correspondientes, e inicie el cobro coactivo de acuerdo con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo pertinente.

Envíesele comunicación electrónica a la parte demandante y a su apoderado.

La presente providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo.

Secretaria dentro del término concedido informe al Despacho si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5°.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00192 00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano CÉSAR DANIEL URIBE PARDO, identificado con C.C. 1.049.614.309 expedida en Tunja -Boyacá-, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL. Se vinculó oficiosamente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano CÉSAR DANIEL URIBE PARDO, identificado con C.C. 1.049.614.309 expedida en Tunja -Boyacá-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub lite* va dirigida en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL. Se vinculó oficiosamente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, entidades del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada *"dejar sin efectos la ACTA DE TRIBUNAL MEDICO TML-23-2-173, notificado el día 24 de marzo de 2023 y en su lugar se ordene volver a convocarla e incluir el informativo administrativo por lesión número 002 de 2017 en lo concerniente con la calificación del accidente que dio como consecuencia las diferentes lesiones y enfermedades del accionante. Volver a realizar la audiencia de tribunal médico aceptando y teniendo en cuenta el informativo administrativo por lesión número 002 de 2017 en cuanto a la imputabilidad de las lesiones ocurridas en el servicio por causa del mismo servicio literal b. Reubicar laboralmente, al accionante. Se ABSTENGA de realizar actos de acoso laboral en mi contra una vez se produzca la calificación de lesiones de acuerdo al informativo administrativo número 002 del 2017, encontrándome en una protección constitucional de estabilidad laboral reforzada"* (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) .

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho el 2 de mayo del año en curso y por auto de esa misma fecha, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, al ente en contra de quien se dirigió la acción y se vinculó por intermedio de mensaje de datos, remitidas a los correos electrónicos indicado para el efecto, desde el correo institucional de esta sede judicial.

El NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, no se pronunciaron frente al requerimiento realizado por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (DEBIDO PROCESO, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA), indiscutiblemente tienen tal rango, y por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, el cual cobija no solo en las actuaciones judiciales, sino también, en las que efectúe las entidades en los procesos que llevan, por ello la jurisprudencia indicó que el *“derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción”*¹.

Ahora bien, para el proceder de la acción constitucional, se deben de llenar unos requisitos generales para ello, siendo estos *“De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; (iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio; e (iv) inmediatez, no puede*

¹ Sentencia T-404/14.

transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo”².

Dicho lo anterior, el petente pretende se deje sin valor ni efecto un acto administrativo como lo es la calificación efectuada por el Tribunal Médico del Ejército Nacional, por lo que hay que decir que la acción de tutela en contra de los actos administrativos no procede por regla general, salvo que se requiera a causa de que el actor se encuentre aportas de un perjuicio irremediable, y con el amparo constitucional rogado, persiga su consumación o genere un mayor perjuicio para que pueda darse la protección, por lo que el accionante de probar la existencia del riesgo o la amenaza, es decir, tenga un carácter subsidiario.

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que “como mecanismo residual, que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”³ (negritas y resaltado por el Despacho)

También ha indicado el Alto Tribunal Constitucional sobre la procedencia de las acciones de tutela en contra de actos administrativos que “[e]n materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que oblique la protección urgente de los mismos”⁴ (negritas y resaltado por el Despacho)

Ahora bien, para establecerse el perjuicio irremediable que se busca evitar, la jurisprudencia ha dado unos criterios para establecerlo en este tipo de eventos, como lo son: “(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo⁵; así mismo ha referido la misma Colegiatura Constitucional que se

² Sentencia T-0029/2020.

³ Sentencia T-030/2015.

⁴ Sentencia T-161/2017.

⁵ Citado en la Sentencia T-161 de 2017.

requiere que el accionante haya realizado una cierta actividad procesal administrativa mínima⁶.

Puestos los anteriores derroteros, en el caso *sub judice* se tiene que para establecer la procedencia de esta acción constitucional, se observa que el actor es un hombre de 35 años de edad, con una discapacidad permanente laboral de 18,10% conforme a la calificación dada por la Junta Médica Laboral N° 10'1155 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 28 de noviembre de 2018 (archivo 0001, págs. 7-33), en la que se surtió el recurso de apelación ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quien tomó una decisión frente al descontento del promotor el 24 de marzo de 2023.

En cuanto a las condiciones económicas, no se indicó en qué afectaba o afectó dicha determinación, y si esto equivalía a tener un menor ingreso al que recibía anteriormente a ello y que fuese en detrimento de su calidad de vida. Del despliegue de actividad alguna en contra de la mencionada resolución, se encontró el recurso de apelación incoado en su momento, el que como se indicó renglones anteriores, y fue resuelto por el superior funcional, sosteniendo la decisión inicial.

Conforme a lo anterior el Despacho encuentra la improcedencia de la acción constitucional, por lo siguiente: i) se surtió todo el trámite correspondiente a la calificación dada por la Junta Médica del Ejército Nacional, con el lleno de los requisitos procedimentales de ello; ii) no se vislumbró un menos cabo de sus ingresos, ni de su calidad de vida en materia económica; iii) el actor se encuentra aún en edad y con capacidad física para desempeñar funciones de acuerdo a ellas dentro de las recomendaciones dadas por los galenos, por ello, se sugiere ser trasladado a actividades administrativas, por lo que se mantiene percibiendo su salario y demás beneficios; iv) en cuanto a las actividades administrativas desplegadas, efectivamente presentó recurso de apelación en contra del acto administrativo, el que fue resuelto, empero, del mismo no se desprende una transgresión a sus derechos fundamentales, salvo el hecho de no estar de acuerdo con esa decisión, la que a su parecer no es la adecuada, por ende, tal hecho debe ser resuelto por el Juez natural, dentro del proceso correspondiente, y sea en este, bajo el debate de las prueba arrimadas, quien determine si le asiste o no el derecho al petente.

Pártase del hecho que al ser la acción un trámite sumario y residual, solo cuando existe una transgresión a los derechos fundamentales de manera grosera y caprichosa, y se reúnan los preceptos generales para su estudio, el Juez Constitucional podrá entrar a pronunciarse frente a lo impetrado, de otra manera, como sucede en el *sublite*, debe ser el Juez de lo Contencioso Administrativo quien se pronuncie en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se presente por el actor.

Corolario a lo anterior, al no tener el carácter residual la presente acción de tutela, se negará su amparo por improcedente, conforme a lo discurrido.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO** por **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

⁶ T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano CÉSAR DANIEL URIBE PARDO, identificado con C.C. 1.049.614.309 expedida en Tunja -Boyacá-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL, **por impropedente.**

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00193 00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA por el ciudadano RUBÉN EVELIO ROSERO CHAMORRO, identificado con C.C. 13068.711 expedida en Pasto -Nariño-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL-HISTORIAS LABORALES, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por el ciudadano RUBÉN EVELIO ROSERO CHAMORRO, identificado con C.C. 13068.711 expedida en Pasto -Nariño-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL- HISTORIAS LABORALES, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO DE PETICIÓN; contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada de respuesta al escrito presentado el 15 de enero de 2013, bajo el radicado N° 850204.

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) Presentó derecho de petición ante la accionada para que con fundamento en el acta de la Junta Clasificadora N° 0435001 del 19 de julio de 2021, se le suministrara información respecto al procedimiento realizado que conllevaron a la elaboración de dicho documento.

b) Esa petición la presentó el 15 de enero de 2013, bajo el radicado N° 850204.

c) Mediante comunicado del 3 de febrero de los corrientes, la accionada le requirió una documentación para corroborar que efectivamente era quien debía de recibir lo peticionado, la que remitió para el efecto.

d) A la fecha no ha tenido respuesta de la accionada a su pedimento.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 4 de mayo hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción vía correo electrónico.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL-HISTORIAS LABORALES, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial idóneo distinto al presente, para obtener del ente accionado el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición radicado el 15 de enero de 2013, bajo el radicado N° 850204, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del área competente perteneciente a ese ente.

No queda duda alguna que es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL-HISTORIAS LABORALES, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue ante esa entidad que se radicó directamente la petición y reiteración del mismo, y ante, al no darse respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho que, al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL-HISTORIAS LABORALES, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Si bien es cierto, el ente accionado le solicitó al promotor acreditar ser quien adujo afirmar para obtener esa documental, de lo acotado y de las

20EEE

pruebas arrimadas a la acción tuitiva es evidente que el actor aportó lo requerido para acreditar el derecho de solicitar esa información y documental y recibirla, toda vez que es a quien se le practicó el dictamen médico, estando justificada su solicitud.

Por otra parte, si la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL-HISTORIAS LABORALES, observa que hay información sensible y con ello, a la luz de la Carta Magna y las normas vigentes es improcedente brindarla al aquí accionante, deberá indicarle cuál es y la justificación legal de su decisión, porque de esta manera, al explicar las razones de su negativa, no se enervan los derechos fundamentales, comoquiera que se está justificando el por qué no se accedió a lo impetrado¹; téngase en cuenta para lo anterior, lo reglado en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, que reza:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

Expuesto lo anterior, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado en los términos, siendo esto de resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL-HISTORIAS LABORALES, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición incoado el radicado el 15 de enero de 2013, bajo el radicado N° 850204, de manera electrónica, entregando la información y documentación requerida, para ello deberá tener en cuenta lo indicado en las consideraciones de este fallo.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

¹ Artículo 25 de la ley 1755 de 2015.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y por AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano RUBÉN EVELIO ROSERO CHAMORRO, identificado con C.C. 13068.711 expedida en Pasto -Nariño-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL-HISTORIAS LABORALES.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL-HISTORIAS LABORALES, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición incoado el 15 de enero de 2013, bajo el radicado N° 850204, de manera electrónica, entregando la información y documentación requerida, para ello deberá tener en cuenta lo indicado en las consideraciones de este fallo.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

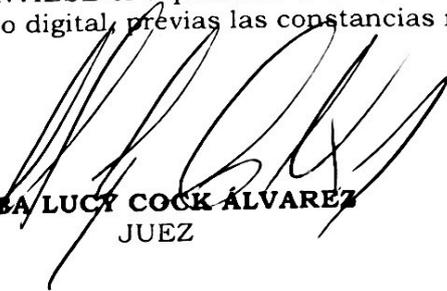
CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada.

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00194 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S., identificado con NIT 860.501.810-1, por intermedio de su representante legal José Eugenio Suárez Castro, identificado con C.C. 79.490.416 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso Ejecutivo N° 2022-001697 de EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S. en contra de YECENIA BERNAL CAICEDO y JANETH BERNAL CAICEDO, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la sociedad EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S., identificado con NIT 860.501.810-1, por intermedio de su representante legal José Eugenio Suárez Castro, identificado con C.C. 79.490.416 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra del JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso Ejecutivo N° 2022-001697 de EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S. en contra de YECENIA BERNAL CAICEDO y JANETH BERNAL CAICEDO, que cursa en el Juzgado accionado.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo que se protejan sus derechos fundamentales y por ende, se ordene a la sede judicial accionada "*se sirva tomar una decisión en el proceso de la referencia, dar continuidad al trámite*" (sic).

HECHOS

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

1. Presentó demanda ejecutiva de EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S. en contra de YECENIA BERNAL CAICEDO y JANETH BERNAL CAICEDO, el 17 de noviembre de 2022.
2. Por Reparto le correspondió a la sede judicial accionada, correspondiéndole el radicado N° 2022-001697.
3. A la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha pronunciado el juzgado accionado sobre ella.

TRÁMITE

Por auto del 4 de mayo del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante, al estrado judicial accionado y vinculados, mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

El JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ por intermedio de su titular expuso *"Tal y como lo afirma el accionante, mediante acta de reparto de la fecha del 17 de noviembre de 2022, fue asignada la demanda instaurada por la sociedad EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S. y en contra de YECENIA BERNAL CAICEDO y JANETH BERNAL CAICEDO, a la cual se le asignó el radicado No. 2022-01697 e ingresó al despacho en entrada del 23 de noviembre de 2022, y mediante providencia calendada 08 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago. Comoquiera que la pretensión concreta, que se persigue a través de la acción de tutela que nos ocupa es, precisamente, la calificación de la demandada formulada por la sociedad EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S. y en contra de YECENIA BERNAL CAICEDO y JANETH BERNAL CAICEDO sobre lo cual ya se proveyó, se solicita cometidamente al juez constitucional que se deniegue el amparo deprecado, debido a la carencia actual de objeto por hecho superado. De todas formas, si bien es cierto, se entiende la preocupación legítima del accionante por que se dé trámite a su solicitud, se informa que, dicha mora no fue producto del capricho del juzgado, ni mucho menos atiende a la falta de actividad del mismo, pues tal y como obra en el informe rendido por la oficial mayor, el proceso 2022-01697 había sido calificado para el mes de febrero, no obstante por error involuntario, el auto en mención no fue puesto a disposición del titular del despacho para que fuese revisado, firmado y publicado en el estado electrónico que se esperaba haber salido junto al resto de procesos sobre los que se proveyeron para la época y que guardan su consecutivo. Finalmente, señálese que, en atención a lo solicitado en el auto admisorio de la presente acción constitucional, las partes del proceso ejecutivo que se tramita en esta dependencia no fueron notificadas, en razón a que hasta el momento no se ha integrado en debida forma el contradictorio"* (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

De modo que al tratarse de actuaciones judiciales, se encuentran inmersos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo el primero, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ, citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

En el sublite, el promotor es demandante en la acción ejecutiva incoada el 17 de noviembre de 2022, la que por reparto le correspondió al JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, quien haciendo una revisión de los proceso a su cargo encontró que efectivamente por un yerro involuntario no se había pronunciado frente a la misma, pero, con autos adiados 8 de este mes y año, resolvió sobre la misma, librando la orden de pago deprecada y disponiendo los embargos de bienes solicitados, proveídos que fueron notificados en el estado correspondiente.

¹ Sentencia T-186 de 2017.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

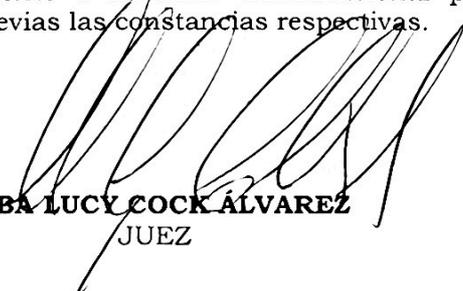
PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA por el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, formulada por la sociedad EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S., identificado con NIT 860.501.810-1, por intermedio de su representante legal José Eugenio Suárez Castro, identificado con C.C. 79.490.416 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00195 00**

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que obran en el archivo 0012 del expediente digital, se hace necesaria la vinculación del JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, quien, de acuerdo a lo manifestado por la accionada cursa luan acción de tutela incoada por el actor por los mismos hechos y derechos, siendo esta la del radicado N° 110013105007202300178-00.

En consecuencia, el Despacho, DISPONE:

1. Vincúlese al JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

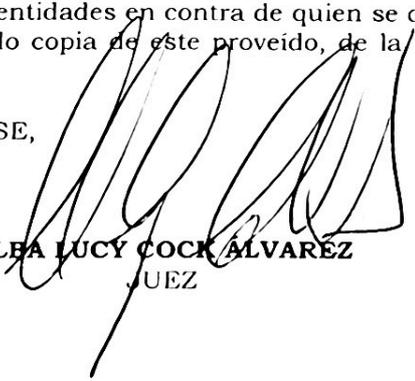
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA**, para que INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta.

3. INFORME si en esa sede judicial cursa una acción de tutela con radicado 110013105007202300178-00, si es afirmativa su respuesta, indique sus partes, los hechos en que se funda y las pretensiones del promotor.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y a las vinculadas, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00211 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 1.088.299.925, en contra de la CÁMARA DE REPRESENTANTES -DIVISIÓN DE PERSONAL e INGRID AGUIRRE JUVINAO en su calidad de Representante a la Cámara.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

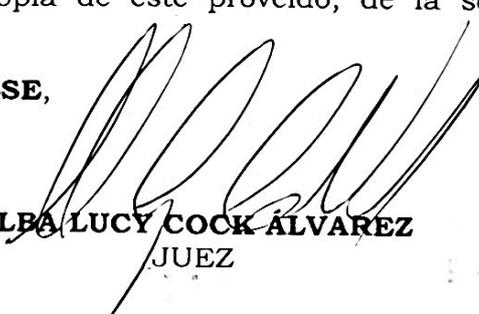
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculada, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00212 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano MILCIADES PABÓN APARICIO, identificado con C.C. N° 15.445.526 recluso en la PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. Se vincula oficiosamente al JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA y al JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

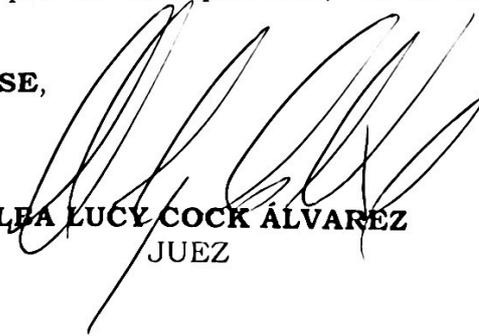
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionada y vinculadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00216 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad INCOLMOTOS YAMAHA S.A., identificado con NIT 890.916.911, representada por el ciudadano NICOLÁS ARANGO VÉLEZ, identificado con C.C. N° 3.396.911, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (ANCP - CCE), y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

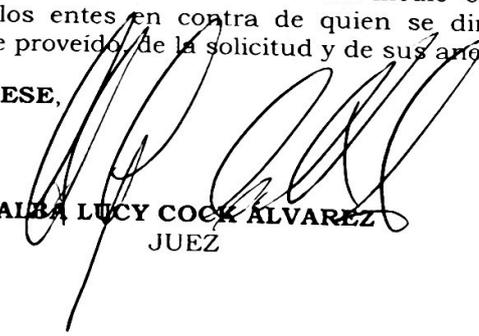
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofícase a las entidades accionadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 11001 40 03 006-2023-00237-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación promovida por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en marzo 24 de 2023, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela propuesta por YOSET ALEXANDER AYALA BOADA, quien actúa en nombre propio, en contra de UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso y defensa, asignada por reparto el 14 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Manifiesta la accionante que, en el año 2017, inició estudios de pregrado en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, por lo que, a la fecha ha cursado todas las materias que exige el pensum académico incluido el requisito del idioma extranjero, para obtener el grado de abogado, sin embargo, hasta el momento no ha sido posible obtener el título de profesional en derecho debido a la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo Académico, quien lo suspendió por los periodos académicos 2023-1 y 2023-2.

1.2.- Indicó que, para cumplir el requisito del idioma extranjero, desde abril del año 2018 empezó a estudiar inglés en la Escuela American School Way, sin embargo, la institución no realizaba el examen de acreditación internacional que exige la Universidad. Por tal razón, en junio de 2019, encontró a través de las redes sociales, que la academia Max Teaching Co si se encontraba acreditada para cumplir con el requisito de grado exigido por la Universidad, pues tenía dentro de su oferta académica, la presentación del examen por un valor de \$650.000,00 M/Cte.

1.3.- En consecuencia, una vez revisada la información en la página oficial, en junio 25 de 2019, canceló el costo del examen, a través de transferencia bancaria a la cuenta allí consignada, recibiendo el

Da

enlace enviado por la academia <https://www.maxteaching.co> (Sic), para presentar el examen de manera virtual el día 27 de junio de 2019, prueba que presentó con éxito con una duración de dos (2) horas en la franja horaria de 1:00 a 3:00 pm. Igualmente, agregó que el día 3 de julio de 2019, recibió en su domicilio el certificado de inglés y adicionalmente, se remitió vía Instagram un segundo para verificar los resultados de la prueba académica, por lo que, al día siguiente, es decir, el 4 de julio de 2019 entregó en la facultad en la Casa UR, la certificación de aprobación del examen precitado, advirtiendo, que la Universidad del Rosario al momento de la entrega de dicho certificado, no le informó que dicha academia tuviera algún problema con la validez de sus certificados académicos.

1.4.- Que, en octubre 6 de 2021, fue notificado por la Universidad del Rosario de la apertura del proceso disciplinario No. 17026 de 2021, es decir, transcurridos 2 años, después de radicado el certificado de aprobación del examen de inglés en mención. En consecuencia, procedió a comunicarse en esa misma data, con la academia "max Teaching_co -en su momento Stor_vp2- y hoy, sin nombre alguno"(Sic), a través de su usuario de Instagram "cokio.co", increpándoles respecto a la validez de su certificado y el proceso disciplinario en curso ante su universidad en la que se encontraba a acusa de ello. Sin embargo, no tuvo respuesta por parte de la academia contratada, razón por la cual, octubre 13 de 2021, interpuso denuncia penal por el delito de Estafa ante la Fiscalía General de la Nación, contra la academia Max Teaching Co; bajo el radicado NUNC 110016101911202105959, asignada a la Fiscalía 241 de la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias - Seccional Bogotá-. Proceso que se encuentra INACTIVO por el siguiente motivo: "Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 C.P.P".

1.5.- Arguyo, que la Universidad accionada, desestimó el material probatorio aportado, aunado ellos, vulneró su derecho fundamental al debido proceso al no decretar las pruebas testimoniales solicitadas. Así mismo, resaltó que la decisión definitiva del proceso disciplinario, se notificó 7 meses después de proferida.

1.6.- Por otra parte, manifestó que ante toda esta situación en donde se ha sentido vulnerado, juzgado y desprotegido ha conllevado a solicitar asistencia psicológica con su entidad prestadora de salud "Colsanitas", donde fue diagnosticó "un Episodio Depresivo Grave, con alto riesgo autolesivo" por la profesional en salud, la Dra. Deyanira Ortiz Ramírez.

1.7.- Finalmente, acude a esta acción constitucional, con el fin sean protegidos los derechos aquí invocados, y se ordené dejar sin valor ni efecto las actas del Consejo de Asuntos Disciplinarios y Académico de Pregrado de la Facultad de Jurisprudencia de 23 de marzo de

2021 y 11 de enero de 2023. En consecuencia, que se otorgue el título de abogado por ventanilla.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Avocado el conocimiento por el Juzgado sexto (6) Civil Municipal de Bogotá D.C., por auto calendado marzo 10 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

La accionada, UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO -, indicó que la vulneración al debido proceso alegada deriva de la decisión de segunda instancia tomada en proceso disciplinario adelantado por la academia en contra de Yoset Alexander Ayala Boada, estudiante del programa de jurisprudencia, esta conforme a los estatutos establecidos por el Reglamento Disciplinario de la Universidad.

Por su parte, resaltó que el área de la Universidad del Rosario (Casa UR), en septiembre 27 de 2021 notificó el resultado del examen ante First Certificate English FCE, para el cumplimiento del requisito de segundo idioma por parte del estudiante (en adelante accionante), informando que el examen se encuentra dentro del paquete de pruebas presentadas para validación en un link no oficial, por lo que, efectuada la auditoria consistente en la validación del resultado en las páginas de los entes internacionales acreditados y autorizados para realizar los exámenes internacionales del idioma inglés, se encontró una presunta falsedad en el documento radicado por el estudiante en mención. Por tal motivo, el 6 de octubre de 2021, abrió proceso disciplinario con radicado No. 17026, calificando, provisionalmente, la falta disciplinaria por la conducta establecida en el artículo 13, numeral 2.1 y 5.5. del Reglamento formativo-preventivo y disciplinario de la Universidad (Decreto Rectoral 1478 de 2017), consistente en fraude y/o engaño en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros mediante las siguientes conductas y/o alterar, modificar o cambiar el contenido de documentos que se presenten con destino a la academia o de documentos institucionales de la misma.

Adicionalmente, se le endilgó uso indebido de información, daño a bienes y destinación de los espacios institucionales para actividades no autorizadas, por incurrir en conductas objetivas que las leyes colombianas consideren como delitos; decisión notificada el 6 de octubre de 2021. Indica que el 19 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de descargos, en la cual, el estudiante no reconoció responsabilidad en los hechos endilgados, en consecuencia, se abrió a pruebas el trámite, y posteriormente, se corrió traslado de las pruebas para alegatos finales, para ello, el estudiante presentó por escrito los alegatos de conclusión. En definitiva, el Consejo de

Asuntos Disciplinarios el día 23 de marzo de 2022, decide imponerle al estudiante la sanción de suspensión por el término de 2 períodos académicos, conforme lo dispuesto en el artículo 12, numeral 2.2. del Reglamento Formativo Preventivo y Disciplinario (Decreto Rectoral 1478 de 2016).

En la decisión de primera instancia se consideró con claridad que el documento con el que, el estudiante validó el requisito de segundo idioma no cumple con los requisitos de validez y autenticidad, puesto que el mismo fue validado en el enlace oficial de Cambridge y no existe resultado a nombre del estudiante YOSET AYALA, aunado a ello, que fue el estudiante quien radicó dicho documento ante la Universidad, por lo que, la falta se encuentra configurada. Precisa que para arribar a la conclusión objeto de la decisión sancionatoria, el consejo consideró que: *"i). La entidad "Max Teaching" no se encuentra en el listado de operadores logísticos acreditados en Colombia y enunciados en la página de la Universidad del Rosario para el cumplimiento del requisito de segundo idioma. ii) el que el estudiante haya contratado el servicio por un chat de red social y que no cuente con dicho soporte, iii) no exista soporte de pago iv) que enviaron información al chat de Instagram sin verificar su identidad v) A pesar de afirmarse que la prueba a presentar es el FCE de Cambridge las urls remitidas no incluyen ninguna de estas siglas o palabras y, vi) A partir del texto anterior la comunicación recibida tiene varias referencias en todo momento a Oxford, no al examen presuntamente contratado."*

Adicionalmente, señaló que la conducta negligente cometida por el estudiante trascendió el ámbito académico, toda vez que, este caso la Universidad de Cambridge, es decir, un tercero, fue quien negó la autenticidad del documento, advirtiéndose así el acaecimiento de un agravante, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 17 del Reglamento Preventivo Formativo y Disciplinario. Preciso que respecto del error invencible alegado por el estudiante se encontró que el traspie que alega el estudiante es de tipo vencible, el cual radica en que a una persona, en las mismas circunstancias, le es razonablemente exigible que no cometa el error, por cuanto el estudiante no es un persona común o del corriente teniendo en cuenta, en primer lugar, que es estudiante de 5 semestre de jurisprudencia, y que resulta extraño contratar un servicio de examen internacional por Instagram y que no se tenga o guarde ningún soporte de ello.

Señaló que una vez notificada la decisión, el estudiante a través de apoderado apeló la misma, sin embargo, la decisión de segunda instancia fue confirmar la sanción impuesta en primera medida, notificada por la secretaria académica de la facultad mediante la "plataforma Bizagi" el día 11 de enero de 2023. Arguye que el estudiante a la fecha ya cursó y aprobó su plan de estudios en cuanto al cumplimiento de los requisitos académicos. Indica que la Universidad viene adelantando las pesquisas del caso a fin de

denunciar al Instituto Max Teaching Co, comoquiera que, debido a la auditoría realizada se encontró que existen más de 50 casos en los que el instituto vendió documentos falsos a estudiante del Colegio para acreditar el idioma, suministrando un link falso creado para inducir en el error a la Universidad sobre la validez del documento.

Además, señaló que son más de tres (3) estudiantes los cuales se han visto involucrados en la misma situación, en los cuales varios han aceptado responsabilidad y otros dieron la versión suministrada por Max Teaching. Aclaró que el Reglamento Formativo- Preventivo de la Universidad del Rosario no trae consigo un término para emitir la decisión escrita, desde que se reúne el consejo de asuntos disciplinarios y menos para notificarla, si bien el reglamento si trae términos para apertura, para notificar el inicio, para practica de pruebas, en especial pro-autonomía universitaria no se tiene un tiempo o término en la normativa interna para la estructuración y notificación del acta de decisión de primera o segunda instancia.

Por su parte, aclaró que la Universidad tiene publicado en su página web el listado de operadores logísticos acreditados y válidos para cumplir requisitos del segundo idioma y para el año 2019, no era permitido ningún examen virtual debido a que solo fue aceptado de manera temporal por la coyuntura de la Pandemia. Adicionó, que entre los requisitos para postularse a grado se encuentra el no estar incurso en ningún proceso disciplinario ni estar en cumplimiento de una sanción disciplinaria, así lo señala el artículo 125 del Reglamento Académico de Pregrado.

Sumado a lo anterior, advirtió que el Reglamento Formativo- Preventivo y Disciplinario de la Universidad del Rosario lleva en aplicación 6 años, aproximadamente, el mismo está ajustado a los preceptos y mínimos constitucionales, se tiene tiempo de denuncia (90 días) tiempo para dar apertura (30 días desde denuncia), tiempo para pruebas 15 días prorrogable por 60, tiempo para interponer recurso; tiene claramente establecida la gradualidad de las sanciones ejemplo, para la falsificación de documentos las sanciones que puede imponer el órgano disciplinario es suspensión de 3 a 4 periodos y expulsión si existen agravantes; para la presentación de documentos falsos, que es el caso que nos ocupa suspensión de 1 a 2 periodos académicos; se gradúa la sanción conforme agravantes y atenuantes (en este caso el estudiante ni reconoció los hechos y además afecto un documento oficial de Cambridge, trascendiendo el ámbito universitario).

Por último, manifestó que en diferentes acciones constitucionales promovidas contra esa institución educativa, por estudiantes en misma situación administrativa y disciplinaria del actor, que alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso y proporcionalidad de las sanciones aquí impuestas, los jueces constitucionales tanto en

primera como en segunda instancia, han negado el amparo por no encontrar vulneración de derechos invocados, durante el trámite del proceso disciplinario, y así mismo, han encontrado congruencia en las sanciones aquí impuestas. De hecho, la sanción no es desproporcional, es una sanción que se encuentra en los rangos previamente establecidos en el reglamento disciplinario, como se evidencia en el artículo 12 del reglamento Formativo- Preventivo y Disciplinario, la sanción es de suspensión de 1 a 2 periodos; por lo que, el señor Yoset conocía las consecuencias desde que ingresó al programa de incurrir en esta falta disciplinario y al momento de ingresar aceptó los reglamentos internos de la universidad.

Que para el caso del estudiante accionante no aplicó la pérdida de cupo, pero con la firmeza de la sanción disciplinaria desde 2023-1, esos plazos se encuentran suspendidos, por tanto, los tres (3) periodos que tiene para cumplir requisitos no están corriendo desde que quedó en firme la sanción (es decir que él tiene desde que se levante la sanción 1 periodo más para acreditar sus requisitos académicos) porque en el transcurso de la decisión, él estudiante no puede acreditar ni adelantar sus estudios. En consecuencia, solicitó se niegue el amparo por falta de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el A quo **NEGÓ** el amparo deprecado por el accionante, por considerar que las pretensiones no están llamadas a prosperar, en razón a, que no se advierte una postura caprichosa o arbitraria de parte de la institución de educación superior lo que orienta su actuación y decisiones en el trámite disciplinario cuestionado por el accionante, en el cual no se avizoran vacíos relacionados al debido proceso administrativo, toda vez que, fue concretada la causal que originó la investigación disciplinaria, las normas trasgredidas del Reglamento General Estudiantil de esa institución, el estudiante fue citado a descargos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción por los hechos que se le acusan y fue notificado en debida forma de cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso disciplinario, así como de las decisiones impartidas en el asunto.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

El accionante, una vez notificada de la determinación adoptada por el juez de primera instancia radicó impugnación al fallo, solicitando que se revise la decisión allí adoptada, por carecer de las condiciones necesarias para ser considerada una sentencia congruente, teniendo en cuenta que: *“la autonomía universitaria NO puede derivar en arbitrariedad, que la imposición de una sanción de carácter disciplinario debe estar precedida de unas etapas procesales que*

garanticen los elementos mínimos del derecho al debido proceso, pero el reglamento y proceso disciplinario en mi contra; tal, como la propia Universidad del Rosario lo señala, su reglamento y proceso disciplinario tiene vicios de legalidad, inconstitucionalidad y violación de derechos humanos". (Sic)

Finalmente, arguyó que, debido a las graves falencias en el análisis de las pruebas, a la omisión de los descargos por él presentados, al uso indebido de juicios de valor peyorativos a los que se les otorga validez, lo que configura evidentemente una vía de hecho por omisión por defecto procedimental, situación que vulnera sus derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

De los derechos fundamentales invocados en esta súplica constitucional.

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo

por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida «[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable», significando ello, «...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos».

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”. Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es «[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)». De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que «comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos», de igual forma «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa».

Este precepto supone que el legislador debe tener en cuenta lo siguiente: «(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso (Sentencia C-592 de 2005)».

Bajo este entendido, la misma Corporación ha precisado que el **derecho a la educación** comporta carácter fundamental, y por esto, es un valor y un elemento estructural del Estado Social de Derecho de aplicación inmediata y «(...) su desconocimiento entraña la violación a otras garantías constitucionales tales como a la igualdad y al desarrollo de la personalidad»¹. Pero del mismo modo, se encuentra a salvo y plenamente satisfecho con la efectiva posibilidad de ejercicio del mismo pues «(...) La Constitución garantiza el acceso y la permanencia en el sistema educativo, salvo que existan elementos razonables - incumplimiento académico o graves faltas disciplinarias del estudiante que lleven a privar a la persona del beneficio de permanecer en una entidad educativa determinada-El contenido esencial del derecho a la educación se ve vulnerado, y es por tanto tutelable, cuando arbitrariamente se niega por parte de la entidad que presta el servicio público el acceso o la permanencia en el sistema educativo (...)»².

Por modo que, en tanto no se impida de manera arbitraria e ilegal el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, como al reconocimiento de las facultades y créditos que merece el educando según los reglamentos del respectivo establecimiento educativo, no hay cómo decir que se encuentra vulnerado o amenazado para los propósitos de la acción de tutela.

Del derecho a la educación y la autonomía universitaria

El derecho a la educación exige el sometimiento a las reglas o reglamentos del centro educativo que haya escogido que constituyen el marco en torno del cual giran las relaciones entre el ente educativo y sus educandos.

En efecto, el ejercicio de tal garantía se encuentra regido, entre otros señalamientos, por el contrato educativo, convención con «(...) carácter bilateral, que puede ser gratuito u oneroso, y su finalidad es suministrar al estudiante los elementos necesarios para que obtenga un grado académico. Este acuerdo impone ciertas obligaciones a las partes, que se encuentran enmarcadas en una legislación de derecho público gracias al interés superior que tiene la educación en el ordenamiento jurídico. El convenio educativo goza de libertad para su celebración y perfeccionamiento, de manera que el simple compromiso adquirido conforme al objeto y a la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-236 de 17 de mayo de 1994.

² Sentencia T-450/92.

organización estatutaria del centro docente lo perfecciona. Este compromiso se concreta usualmente en el acto de matrícula»³.

Genera el contrato educativo, dado su carácter bilateral, derechos y obligaciones entre las partes que lo celebran; de un lado, tiene éste como finalidad la de suministrar al estudiante los elementos necesarios para acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás valores de la cultura, y, del otro, aquél está obligado a cumplir las correspondientes contraprestaciones emanadas de ese acuerdo de voluntades, siendo una de ellas, el rendimiento académico de los estudiantes, el cumplir con unos créditos académicos, la realización y cumplimiento de las pasantías, entre otras cosas.

La elaboración de tal reglamento es materia que incumbe privativamente al centro de educación superior si se memora que el artículo 69 de la Constitución Política faculta a las universidades para que puedan darse sus propias reglas y sobre el particular, ha precisado la H. Corte Constitucional:

«En ese orden de ideas, por lo que respecta a la educación superior, el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno a efecto de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.

En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado»⁴.

Caso concreto.

³ Sent. T - 137 del 22 de marzo de 1994.

⁴ Sentencia T-492 de 12 de agosto de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Al efecto, de una revisión de todos los medios probatorios allegados al legajo de primera instancia, bien pronto se columbra que la accionada demostró que siguió y aplicó los lineamientos establecidos en el Reglamento Estudiantil a fin de manejar o resolver los conflictos e inconvenientes que se susciten respecto de sus estudiantes, que para el caso objeto de análisis, resulta ser la sanción impuesta al actor de suspensión de los periodos académicos 2023-1 y 2023-2 y, en consecuencia, impedirle obtener el título profesional de abogado, a causa del proceso disciplinario No. 17026 de octubre 6 de 2021, iniciado en su contra, por la conducta establecida en el artículo 13, numeral 2.1 y 5.5. del Reglamento formativo-preventivo y disciplinario de la Universidad (Decreto Rectoral 1478 de 2017), consistente en fraude y/o engaño en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros mediante las siguientes conductas y/o alterar, modificar o cambiar el contenido de documentos que se presenten con destino a la academia o de documentos institucionales de la misma.

Ello es así, porque de una vista a dicho documento visible en la página web oficial de la Universidad⁵, así como en el escrito aportado a este estrado judicial, su artículo 13, numeral 2.1 y 5.5 prevé lo siguiente: *“Artículo 13. Faltas gravísimas. Son aquellas conductas cuyo grado de afectación no sólo trasciende el ámbito académico o administrativo y pone en riesgo significativamente el orden, los intereses o derechos de la institución o de terceras personas, sino que, además, son contrarias al ordenamiento jurídico de las leyes colombianas, incurriendo en prohibiciones legales, atentando contra la dignidad, seguridad y/o salud de terceros o de la Institución. Son faltas gravísimas las siguientes: (...) 2. Fraude y/o engaño en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros mediante las siguientes conductas: 2.1. Alterar, modificar o cambiar el contenido de documentos que se presenten con destino a la Universidad o de documentos institucionales de la misma. (...) y (...) 5.5. Incurrir en conductas objetivas que las leyes colombianas consideren como delitos. (...)”*, ahora bien, dentro de ese mismo artículo en su numeral 7 dispone: *“7. Incurrir en las conductas definidas como faltas gravísimas en el Reglamento del Consultorio Jurídico o reincidir en las faltas leves y graves, conforme los criterios del artículo 14”*, con el fin de calificar la clase de falta en la que incurrió el accionante se procede a verificar el artículo 14 del citado reglamento, que indica: *“Artículo 14. Criterios para la calificación de faltas gravísimas. Se considerarán como faltas gravísimas aquellas que se encuentren bajo los siguientes criterios: 1. Cuando se incurra por primera vez en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 13. 2. Cuando se incurra por segunda o más veces en cualquier falta grave. 3. Cuando se incurra por tercera vez en una falta leve.”*, se puede determinar que la falta se considera gravísima, por tal razón, se sancionará al actor de conformidad al artículo 15

⁵ [Decreto-1478-de-2016-Disciplinario.pdf \(urosario.edu.co\)](#)

numeral 2.1, así: "Artículo 15. Sanciones para las faltas gravísimas. Proceden las siguientes sanciones disciplinarias contra las faltas gravísimas: (...) 2. Fraude y/o engaño en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros, previstos en el artículo 13 numerales 2.1 a 2.3: 2.1. Suspensión por el término de tres (3) hasta cuatro (4) periodos académicos. 2.2. Expulsión, cuando existan agravantes de la conducta. (...).

No obstante, lo expuesto, se observa que la Universidad accionada graduó la sanción al accionante, conforme a los agravantes y atenuantes, es decir, aplicó una sanción inferior a la estipulada en el reglamento académico de pregrado, por el término de dos (2) periodos académicos, y no como allí se indica, suspensión por el término de tres (3) hasta cuatro (4) periodos académicos, e incluso, expulsión, cuando existan agravantes de la conducta.

Ahora bien, cabe resaltar que con sujeción a los establecido en las normas reglamentarias, la institución educativa señalada inició proceso disciplinario contra el accionante, con fundamento en la verificación de requisitos efectuada por el área de la Universidad del Rosario (Casa UR), que el día 27 de septiembre de 2021 notificó el resultado del examen "First Certificate English - FCE", radicado por el accionante para el cumplimiento del requisito del segundo idioma, informando que el resultado allegado se encuentra dentro del paquete de pruebas presentadas para validación en un link no oficial, por lo que, efectuada la auditoria consistente en la validación del resultado en las páginas de los entes internacionales acreditados y autorizados para realizar los exámenes internacionales del idioma inglés, se encontró una presunta falsedad en el documento radicado por la estudiante en mención.

Adicionalmente, la Universidad del Rosario verificó el resultado del examen y no se pudo comprobar su validez y autenticidad directamente del enlace oficial de Cambridge y tampoco se pudo establecer que exista un resultado a nombre del estudiante YOSET AYALA. Igualmente, tampoco se comprobó que la entidad "Max Teaching" se encuentra en el listado de operadores logísticos acreditados en Colombia y enunciados en la página de la Universidad del Rosario para el cumplimiento del requisito de segundo idioma.

Así las cosas, encuentra el despacho que las decisiones cuestionadas fueron precedidas de las pruebas enunciadas, además, se envió copia al estudiante de las mismas y él tuvo la oportunidad de controvertirlas dentro del proceso de disciplinario en primera y segunda instancia. Igualmente, se advierte que el accionante agotó el recurso de apelación que tenía para el efecto y en segunda instancia se confirmó la sanción, sin que, en dicha instancia el quejoso controvirtiera las pruebas de validez y autenticidad del resultado allegado por él para acreditar el requisito del segundo idioma que

exige el pensum académico del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, el cual era de previo conocimiento para el estudiante.

Lo que permite concluir a esta falladora, que la Universidad no aplicó la máxima sanción, por cuanto tuvo en cuenta los descargos presentados por el estudiante YOSET AYALA, así mismo, prevaleció la presunción de inocencia del mismo, sin embargo, la accionada argumenta que su decisión se toma teniendo en cuenta que el estudiante no reconoció los hechos y además afectó un documento oficial de Cambridge, trascendiendo el reglamento Académico de Pregrado.

Al efecto, de manera dicha Corporación ha insistido en que las sanciones que se apliquen, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse a través de un trámite que respete el derecho al debido proceso, por supuesto, ello no quiere decir que no se puedan imponer sanciones fuertes y estrictas, tales como una expulsión, en este punto, dijo:

«Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal que regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.»

Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves. Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que

fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. Adicionalmente el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo»⁶ (Subrayas por fuera del texto).

Por las razones expuestas, deviene improcedente amparar, en sede de tutela, los derechos fundamentales invocados por el actor. De ahí, que con todo lo expuesto, se disponga la confirmación del fallo opugnado por encontrarse acorde a derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

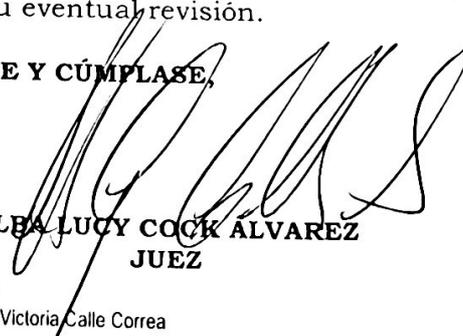
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 24 de Marzo de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

⁶ Sentencia T-730 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Quince de mayo de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003037-2023-00306-01

Sería del caso resolver la impugnación formulada contra la Sentencia adiada dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juez Treinta y Siete (37º) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela propuesta por Financiamiento Cooperativo Integral Sigla "Coofinanzas" en contra de la Notaría Única Del Círculo de Sincé – Sucre, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, por medio de la cual pretendía que reactiven los descuentos ante el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, de las obligaciones financieras adquiridas por la señora Cecilia Leonor Romero Castillo, a favor de la Cooperativo Integral Sigla "Coofinanzas", por tener prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, si no fuera porque en la actuación surtida se observa liminarmente que dentro de lo actuado en primera instancia se configuró un vicio de nulidad, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo normado en el Decreto 1382 de 2000, por el cual se establecen las reglas para el reparto de la acción de tutela.

Sea lo primero precisar que, pese a su naturaleza breve y sumaria, a la tramitación que da lugar la acción de tutela no son ajenas las reglas del debido proceso, entre ellas, las relativas a la determinación del funcionario competente para su conocimiento, preestablecido por las normas jurídicas pertinentes (Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021)

Sobre este particular, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado, repetidamente, que *“el sometimiento de la tutela a las pautas impuestas por el debido proceso deviene, pues, axiomático e ineludible, de modo que no le es dado a ningún juez constitucional, cualquiera sea su categoría o la autoridad de sus determinaciones, arrasar con esos postulados que, como ya se dijera, son de la esencia de un Estado Social de Derecho”,* y que *“la designación del juez o tribunal que haya de conocer determinado asunto, es un componente esencial del debido proceso y como tal debe observarse con rigor y estrictez, de tal modo que si el funcionario que tramita y falla un caso carece de competencia se configura una causal de nulidad de lo actuado”*¹, criterio que la Sala de Casación Civil de la misma Corporación ha reiterado (autos de

¹ CSJ, auto de 7 de septiembre de 2009, exp 2009 00021.
(2023 - 00306-01 - 2ª Instancia)
Nulidad -AVLR

Sala de agosto 21 de 2012, exp. 2012 00254 01, M.P. Margarita Leonor Cabello Blanco y de 15 de febrero de 2018, exp. 2017 00222 01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, entre otras providencias).

La normatividad en mención dispone en su artículo 1 que “para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos conforme a las siguientes reglas” (negrilla fuera de texto):

1. [...] A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

En el presente caso, la acción constitucional se erigió en contra de la Notaría Única Del Circuito de Sincé – Sucre, la cual es una autoridad del orden municipal, cuyo domicilio principal se encuentra ubicado el Municipio de Sincé – Sucre, a lo que se agrega que del escrito de la tutela se desgaja, que los hechos vulneratorios tuvieron su ocurrencia en el mismo municipio, por lo que se concluye que la competencia para conocer en primera instancia de la acción de tutela de la referencia le corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Luis de Sincé – Sucre, se debe decretar la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto admisorio, inclusive, ordenando como consecuencia de ello la remisión del expediente por reparto a fin de que se asigne la presente acción a un Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Sincé – Sucre.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en la presente acción, irregularidad que, por insanable, deberá declararse de oficio, a partir del auto admisorio, inclusive, ordenando la remisión del expediente por reparto a fin de que se asigne la presente acción a un JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE SINCÉ – SUCRE.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

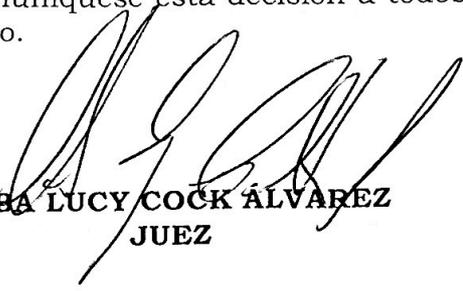
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del **AUTO ADMISORIO**, inclusive, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, sin perjuicio de la validez de las pruebas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 138 del C. general del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de San Luis de Sincé – Sucre, para que

proceda a repartir la presente actuación anulada, entre los jueces Promiscuo Municipales de San Luis de Sincé - Sucre.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Quince de mayo de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003751-2023-00343-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 17 de abril de 2023, promovida por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, el día 31 de marzo de 2023, dentro de la acción de tutela propuesta por CRISTHIAN DAVID LAMPREA PARRA, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CHOCONTÁ –CUNDINAMARCA y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT) por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

1- SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que el 18 de marzo de 2023, le fue entregada por el personal de vigilancia de la portería del conjunto residencial donde habita, copia del comparendo N°25183001000036130533, por una supuesta infracción de tránsito, tal y como consta en la minuta de los vigilantes (*Archivo Digital 001Pruebas C1*)

1.2.- Que, la presunta infracción ocurrió el 12 de octubre de 2022, por exceso de velocidad (C29) del vehículo identificado con placas GKX019, suscrita por un funcionario de la Alcaldía de Chocontá -Cundinamarca; por lo que procedió a ingresar a la página WEB de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca para programar la audiencia virtual de impugnación resultando infructuoso dicho trámite, pues le indicaron que el comparendo ya tenía sanción en firme.

1.3.- Expone que la entidad accionada, no realizó los trámites para notificarlo de la sanción en debida forma, vulnerando su derecho al debido proceso, defensa y contradicción; además no se remitió soporte alguno que acredite o pruebe que el actor cometió la supuesta infracción, pues solamente, le enviaron una hoja con unas fotografías en las que no se identifica plenamente al infractor. Tampoco se aportó el soporte de la calibración del dispositivo, mucho menos soporte de la idoneidad certificada del agente de tránsito que impuso la sanción, conforme lo exige el Código Nacional de Tránsito.

1.4.- Aduce que, para la fecha de la imposición de la orden de comparendo, el vehículo contaba con la póliza SOAT N° 15162700169040, y por ser el automotor modelo 2020, no requería de

revisión técnico mecánica, aunado ello, que no circulaba en lugar ni horario restringido.

1.5.- Finalmente, resaltó que a la fecha no le es posible adquirir un vehículo, dado que no se le permite adelantar ningún trámite ante las autoridades de tránsito, pues figura como infractor en las bases de datos como el SIMIT, lo que afecta en gran medida sus derechos de comercializar un automotor. En consecuencia, pretende que se amparen sus prerrogativas constitucionales, adoptando las medidas correctivas contra los funcionarios que han propiciado tal irregularidad.

2- TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY, mediante auto adiado marzo 22 de 2023, ordenó oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciara al respecto. Así mismo, se ordenó la vinculación del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITORUNT.

Las entidades accionadas y vinculadas fueron notificadas por medio del correo electrónico institucional del Despacho, conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, tal y como dan cuenta los soportes de dichas notificaciones que militan en el plenario digital.

2.1.- En el término concedido, la REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT, manifestó que esa entidad sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad según el caso; por lo tanto, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad esa concesión, por lo que es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito accionadas. En consecuencia, solicito se niegue el amparo constitucional, dado que, la Concesión no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno.

2.2.- Por su parte, el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT, a través de la Federación Colombiana de Municipios, en calidad de administradora de esta base de datos, da respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho manifestando que, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

2.3.- De otro lado, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ por intermedio del alcalde de dicha municipalidad, emite respuesta indicando que, no existe amenaza o vulneración por parte de esa entidad, puesto que, la Alcaldía Municipal de Chocontá en su estructura organizacional NO cuenta con Secretaría de Tránsito y Transporte, por ende, los diligenciamientos relacionados con la imposición de órdenes de comparendo en el municipio, y demás trámites relacionados, son adelantados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ.

2.4.- Por último, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ, guardó silencio.

3- DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.1.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por el señor CRISTHIAN DAVID LAMPREA PARRA en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CHOCONTÁ –CUNDINAMARCA y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT), por improcedente toda vez que no se acreditó un perjuicio irremediable y la existencia de mecanismo ordinarios idóneos para la protección de los derechos aquí invocados por el accionante.

4- IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, por no encontrarse de acuerdo con la decisión allí adoptada, dado que el juez de primera instancia despacho desfavorablemente la evidente afectación a su derecho fundamental del debido proceso administrativo por parte de la entidad querellada, comoquiera que, las entidades accionadas en ningún caso demostraron que en efecto el fue quien cometió la infracción, sin embargo, se mantiene en firme una decisión administrativa sancionatoria, vulnerando el debido proceso. Aunado a ello, la decisión impugnada pasa por alto los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en el mismo sentido, carece del análisis que se esperaba del operador judicial para adoptar una decisión en derecho, quebrantando la confianza que el ciudadano deposita en la administración de justicia.

5- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo

individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación”*, con la excepción de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuya eventualidad corresponde probar al actor.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada por quien reclama su protección, para que el Juez constitucional tome las medidas que sean del caso para lograr que cese la perturbación al derecho fundamental violado o, en su defecto, para evitar que la amenaza bajo la que se encuentra el derecho acabe y no se haga efectiva la vulneración.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o bien amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que señala el referido decreto. **b) Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

Desde esa óptica, se revela que no cualquier controversia que surja en torno a los derechos fundamentales sea tutelable, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido, como es este asunto, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, afirmar lo contrario, sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional

En estudio del derecho fundamental al debido proceso, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece *que «el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que lo estructuran prescrito por el artículo 29 Superior es el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de dos principios fundamentales, en primera medida *«[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)»*. De esta manera, se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que *«comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos»*, de igual forma *«[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa»*.

Este precepto supone que el legislador debe tener en cuenta lo siguiente: *«(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso (Sentencia C-592 de 2005)»*, prerrogativa que, a todas luces, no se encuentra conculcada.

Bajo esa tesitura, en estudio del derecho fundamental a la defensa, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019 bajo la ponencia de la H. Magistrada Diana Fajardo Rivera sostuvo que *«[e]sta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten»*.

Caso concreto

Planteado lo anterior, se advierte por esta Juzgadora que el fallo interpelado debe confirmarse, por cuanto, como bien se sostuvo en primera instancia, el gestor de la acción cuenta con otras vías que son las llamadas a conocer los hechos narrados y resolver sobre sus pretensiones, vías que resultan, por cierto, apropiadas, en caso de darse los presupuestos legales sin que sea dable pretermitir tales procedimientos, en la medida que ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, recalándose en este punto, que de manera reiterada la jurisprudencia nacional ha puntualizado que *«la competencia del Juez de tutela está limitada de tal manera que no puede involucrarse en una tarea minuciosa orientada a hacer un nuevo estudio de los temas considerados en la controversia respectiva, como quiera que ello es del resorte exclusivo del Juez natural»*.

Ahora bien, téngase en cuenta que la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter residual y subsidiario, de tal forma que únicamente procede cuando **i) el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial; ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, casos en los cuales la tutela entra a proteger de manera directa los derechos frente a los que se invoca la protección; o iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial,** la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales (artículo 86, Constitución Política). (Subraya y Negrilla el Despacho)

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras “[e]sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma **un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable**” (Resaltado por el Despacho)

Como se expuso, el accionante acusa de vulneración de sus derechos fundamentales; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación. El anterior pedimento fue resuelto desfavorablemente por el A-quo, con fundamento principalmente en la existencia de otros medios ordinarios para la solución efectiva de sus inconvenientes y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, puesto que el actor no ha agotado el trámite ante la vía gubernativa, decisión que delantadamente se advierte habrá de ser confirmada, pues no se da cumplimiento al requisito de subsidiariedad de la acción de amparo.

Desde ese cariz y en vista del caso que ahora se somete a escrutinio por esta Superioridad, no ofrece bruma alguna que al Juez Constitucional le está vedado entrometerse en esferas que le son ajenas a su competencia, para así arrogarse pronunciamientos que, en este particular caso son propios e insustituibles del Juez Natural; al efecto, memórese que la H. Corte Constitucional, reiteradamente ha manifestado que por regla general, las controversias que se susciten con motivo de los actos administrativos expedidos por la administración deben controvertirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para tal efecto, lo que escapa de la órbita de la acción de tutela, pues conforme lo establece el art. 2º del art. 306 de 1992: **«De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior»** (Negrilla y subrayado por el despacho).

Aunado a lo dicho, del expediente digital contentivo de la presente acción de tutela emerge que el tutelante no allegó prueba siquiera de haber confutado la decisión tomada por la convocada o, en su defecto, iniciado demanda alguna en la cual, sabido es que puede solicitar como medida cautelar lo que por esta vía expedita pretende, como se enfatizó por la Juez primigenia, por ende, resplandece que no ha agotado los medios ordinarios de defensa que la ley prevé, en consecuencia, mal podría aquel valerse válidamente de esta senda *iusfundamental* para solventar su omisión pues, como se sabe, es al interior de un proceso el escenario propicio para la salvaguarda de sus prerrogativas y, sin miramiento de ello, recurrió directamente a la acción de tutela.

Frente al punto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-037 de 2016 bajo la ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo, estableció: *«[e]valuados los requisitos generales de procedencia de la tutela como mecanismo definitivo, en el caso en concreto se constató que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto que el actor: (i) **no agotó los medios judiciales y administrativos a su disposición, ni justificó adecuadamente por qué no son idóneos y eficaces;** (ii) el tutelante por el solo hecho de tener 64 años de edad y tras haber aceptado una indemnización de retiro, no puede ser considerado como un sujeto de especial protección. Por tanto, la presente acción es improcedente y, en consecuencia, se debe confirmar las decisiones de instancia que así la declararon»* (Se resalta).

De la misma manera, se debe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., *«[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso»*, lo que equivale a decir, que si bien se parte del supuesto de que el fin de la prueba no es otro que darle certeza al juez acerca de la existencia o no de los hechos constitutivos de la relación jurídico sustancial, no es menos cierto que sin la existencia de la misma, el fallador no puede darle plena certeza a las simples afirmaciones esgrimidas por las partes.

Es así que hizo bien el A-quo al despachar desfavorablemente las pretensiones enarboladas por el gestor de la acción, por cuanto se concluye que las solicitudes formuladas no son del resorte de amparo constitucional, como se dijo, por existir otros medios de defensa a través de los cuales se estaría garantizando los derechos invocados que excluyen la posibilidad de aplicar el amparo constitucional pretendido, incluso, como mecanismo transitorio y, en segundo lugar, porque la acción impetrada no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, las cuales están especialmente y en detalle reguladas por la ley.

En ese escenario, la mentada Corporación en sentencia T-229 de 2017 bajo la ponencia de la H. Magistrada María Victoria Calle Correa sostuvo *«[b]ajo el anterior criterio y siguiendo la directriz jurisprudencial sobre las reglas probatorias en materia de tutela, es claro que este mecanismo subsidiario no es el escenario propicio y adecuado para una controversia probatoria como la que tiene que surtirse ante el juez ordinario, para determinar si en efecto al actor se le desconocieron sus derechos laborales al darse por terminada de manera unilateral la relación laboral»*.

Concomitante a ello, reiteradamente se ha señalado que la tutela es improcedente frente a conflictos de carácter meramente contractual, como sucede en el caso en estudio, al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-971/01 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, señaló: *«[d]e aceptarse que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para reclamar el reconocimiento de derechos originados en relaciones contractuales, se estaría desnaturalizando por completo la razón de ser de la misma. Esta clase de pretensiones son materia del conocimiento de la jurisdicción ordinaria. En casos excepcionales, se ha aceptado que la tutela puede prosperar».*

Por consiguiente, la acción de tutela no puede ser instrumentada como una instancia adicional a la prevista en las leyes procesales, menos aún si toda la protesta se remite a la interpretación de una preceptiva legal, disyuntiva que, por regla general, le es ajena al juez constitucional, no sólo porque carece de competencia para hacerlo, sino también porque el juez ordinario es quien goza de una discreta autonomía que el juez de tutela no puede desconocer ni socavar (*art. 230 ib.*).

Bajo esos parámetros, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha indicado que *«[e]n otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos, o subsidiarios de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene propósitos claros y definidos, estricto, y específicos, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce»* (Sent. T.001-03-IV-92).

Corolario de los anteriores razonamientos, la confirmación de la negativa de la petición de amparo, se torna inminente, en atención al incumplimiento del principio de subsidiariedad y la no ocurrencia de un perjuicio irremediable que hubiere sido probado por parte del extremo actor. Tal situación permite concluir que la decisión tomada por el A-quo se encuentra ajustada a derecho, y por ende, habrá de confirmarse.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

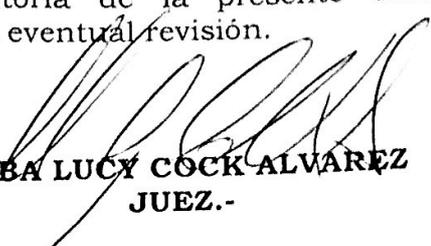
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, de fecha 31 de marzo de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Pertencia No. 11001 31 03 021 2019 00704 00

De una revisión de las diligencias, obre en autos la documental y fotografías allegadas por el extremo demandante, obrante a folios 89 y 90, que dan cuenta de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, no se tiene en cuenta, comoquiera que las mismas no cumplen con los requisitos del núm. 7° del art. 375 del C.G.P., puesto que no se incluyen los nombres de todos los demandados.

De otro lado, de una revisión del legajo virtual, se hace imperativo ordenar la repetición de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello, porque en revisión de la impresión aportada al dossier, en ella se advierte que tal anotación quedó como "privada", lo que genera que los demandados y/o los interesados en la presente Litis, no tengan oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos, lo que eventualmente, podría ser generador de un vicio en el trámite de la causa.

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

Acciones

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Proceso: 11001310302120190070400

Ejecución

Resultado de la Búsqueda:

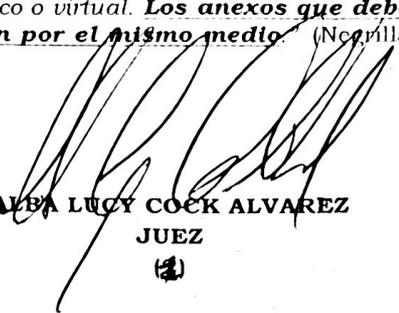
Nombre	Apellido	Documento	Estado
...
...
...
...
...

Por lo anterior, por Secretaría, realicése nuevamente el registro correspondiente, contabilizando nuevamente los términos señalados en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 para tal efecto.

Por último, del correo electrónico arrimado por la auxiliar de la justicia Dra. Elizabeth Barrero Porras, visible a folio 132, que da cuenta de la aceptación del cargo al que fue designada, se agrega a los autos para los fines pertinentes. Ante la no comparecencia de la togada a las instalaciones físicas del despacho y con el fin dar continuidad al trámite, por secretaria proceda a digitalizar el expediente y a realizar la notificación vía correo electrónico, dejando las constancias del caso, lo tal y como lo establece el art. 8° de la ley 1233 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también

podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Nota y subrayado por el despacho).

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá DC., Quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real No.
110013103021-2022-00409-00

Atendiendo la solicitud obrante en numeral doce del expediente digital que precede, elevada por la apoderada del ejecutante quien cuenta con facultad expresa para recibir, y teniendo en cuenta que, hay lugar al cobro de arancel judicial por darse las previsiones del artículo 3º de la Ley 1394 de 2010, pues el valor las pretensiones, superan los 200 SMLMV, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO – PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **CÉSAR AUGUSTO CORREDOR CÁRDENAS y YENNY ANGÉLICA ARDILA VEGA** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA**, de conformidad con lo normado en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: De conformidad con lo normado en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, se ordena a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cancele como arancel judicial el 1% de la suma gravable (\$12.800.000,00) esto es, Ciento Veintiocho Mil Pesos (\$128.000,00).

Dicho pago deberá hacerse mediante depósito judicial en el Banco Agrario, mediante Convenio No.13472, Cuenta Corriente No. 3-0820-000632-5, Nombre Cuenta: CSJ-Arancel Judicial-CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de no darse cumplimiento dentro del término atrás señalado, secretaria proceda a expedir las copias auténticas del caso con las constancias correspondientes, e iniciase el cobro coactivo de acuerdo con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo pertinente.

Envíesele comunicación electrónica a la parte demandante y a su apoderado.

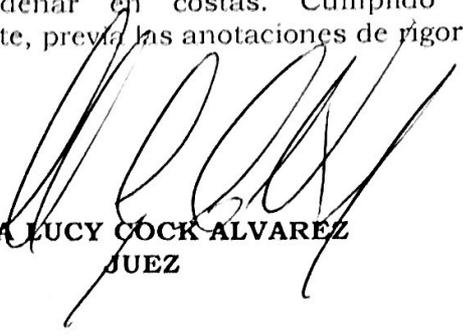
La presente providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo.

Secretaria dentro del término concedido informe al Despacho si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5°.

CUARTO: A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción, con las constancias del caso. No obstante, para que el apoderado o quien este autorice tenga acceso al expediente, por secretaria coordínese cita para ello, a través del correo institucional del Despacho, esto es ceto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: No condenar en costas. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2022-00427-00.
(Cuaderno 1)

Decide el juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la pasiva en contra del auto adiado 12 de diciembre de 2022 y 6 de febrero de 2023 (archivos 0008 y 0012), con el cual se libró la orden de pago deprecada.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyó el reposicionista que *“Como el título ejecutivo, base de la acción, se trata de un contrato de INTERMEDIACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEPORTIVA, hablamos de un contrato innominado, al no tener una regulación expresa en el Código Civil ni el Código de Comercio de nuestra legislación; por tanto estará regido por normas especiales y subsidiarias que regulen esta actividad económica. El fútbol es un deporte federado que tiene como órgano rector a la FIFA a nivel mundial y las federaciones a nivel nacional, quienes además de regular las normas del juego, al tratarse de un espectáculo deportivo que mueve grandes cantidades de dinero, debe tener su propio cuerpo normativo para manejar con especificidad las dinámicas administrativas, técnicas y económicas. El caso en cuestión se ejecuta en un cuerpo normativo que busca regular dinámicas económicas en el mercado de futbolistas, es decir, la negociación de sus derechos deportivos. Dicho esto, los errores formales del título ejecutivo, no solo parten de la base de los requisitos que puedan fijar las normas como el Código General del Proceso, Código Civil y Comercial, sino que deberá también contener los requisitos que fije este conjunto de normas especiales. Nos remitimos a los siguientes cuerpos normativos: 1. Reglamento de la FIFA sobre AGENTES DE FÚTBOL. 2. Reglamento Sobre las Relaciones con Intermediarios de la FIFA. 3. Estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol. 4. Reglamento Sobre Relaciones con Intermediarios de la Federación Colombiana de fútbol. Como se mencionó antes, existe un mercado de derechos deportivos, el cual se mueve entre clubes profesionales y jugadores de fútbol, sin embargo pueden existir terceros que participen de estas negociaciones, facilitando las conexiones para que se presenten nuevas contrataciones y la compra y venta de derechos deportivos. Los futbolistas profesionales como nuestro cliente, requieren de servicios de intermediarios/agentes/representantes, que se encarguen de promover y gestionar sus derechos deportivos en los siguientes puntos: 1. Conseguir contratos laborales con clubes profesionales. 2. Renegociar contratos laborales con clubes profesionales, buscando mejoras. 3. Realizar transferencias o préstamos del jugador de club a club, negociando los derechos deportivos. 4. Conseguir contratos de patrocinios que favorezcan la imagen comercial del jugador y sus condiciones económicas. Como resultado de estas acciones el intermediario/agente/representante tendrá derecho a realizar un cobro por su intermediación, una vez su gestión haya generado ingresos considerables para el futbolista, sin embargo, esta misma gestión debe ser supremamente profesional y bajo los parámetros legales que exige la FIFA y la Federación Colombiana de Fútbol” (sic)*

Del anterior medio de defensa, se le corrió traslado a la parte actora, quien dentro de la oportunidad legal manifestó *“Lo primero sea entender que el contrato de intermediación y representación deportiva suscrito en fecha doce de septiembre de 2019, entre las partes, demandante y demandado en el proceso que nos convoca, es un claro ejemplo de la autonomía de la voluntad de las partes como principio rector del derecho civil y comercial. (...). Resulta oportuno mencionar que el contrato, título ejecutivo objeto de la presente demanda (“CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN Y DE REPRESENTACIÓN DEPORTIVA” de INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S.) fue suscrito por las partes de manera libre, espontánea y sin coacción o fuerza alguna, es decir, que fue la voluntad de los intervinientes suscribir el contrato en los términos en que el mismo fue construido. Por lo anterior, la celebración del contrato, como es*

apenas lógico, obliga a las partes que lo suscriben, teniendo en cuenta que, en ejercicio de la voluntad privada, ellas, definieron la manera de materializarlo y ejecutarlo, así como los derechos y las obligaciones a que se comprometían, como en efecto se ejecutó durante varios años sin problema o inconveniente alguno para las partes. Además, los intervinientes en el negocio jurídico en los términos del artículo 1502 de Código Civil, i) contaban con la capacidad para suscribir este tipo de contratos, ii) el acto no adolecía de ningún vicio, iii) no recaía sobre un objeto ilícito y iv) no tenía causa lícita. Por su parte, el artículo 1602 de Código Civil. Teniendo en cuenta todo lo anterior, así como el principio de la autonomía de la voluntad privada, como principio rector, y la argumentación del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, me permito hacer énfasis en las siguientes cláusulas del contrato suscrito por las partes, a través de las cuales iremos dilucidando el interés de los contratantes y concomitantemente, haciendo referencia a los fundamentos del recurso contenidos en el capítulo II del escrito radicado. El contrato de representación deportiva suscrito por las partes, ya identificado anteriormente, establece en su cláusula décimo tercera que el contrato se regirá por la ley colombiana. Como bien asevera el demandado, nos encontramos frente a un contrato innominado, situación común en el derecho comercial, en especial por el desarrollo de actividades económicas modernas, cambiantes y tecnológicas, sin embargo, ello no implica en ningún momento, que fuera la voluntad de las partes que dicho contrato se rigiera por la normatividad que menciona en particular en el recurso sustentado, pues si ella hubiera sido la intención de los contratantes, las partes no hubieran acordado que la legislación competente fuera la colombiana sino, por el contrario, algún tribunal especializado en la materia, según la reciente normativa de FIFA la Cámara de Agentes del Tribunal del Fútbol. Por lo anterior, traer a colación los reglamentos mencionados y anexos, resulta infructuoso, toda vez que, ello no fue la intención de las partes, y el contrato deberá interpretarse de conformidad con las reglas de interpretación dispuestas en el Código Civil, Código de Comercio además de la doctrina en relación con la teoría de la absorción y teoría de la combinación. Así las cosas, es óbice mencionar que el presente contrato es claro en sus obligaciones, en su contenido y no da lugar a una interpretación mayor o extensiva que la lectura de sus cláusulas, que reflejan el interés que vinculaba a las partes en él intervinientes, y una de ellas fue que el contrato se rigiera por las normas que regulan el derecho colombiano y no otro en particular, así que cualquier diferencia en cuanto al contenido del mismo, o simplemente su exigencia o la del valor estipulado en la cláusula octava se ventilara a través de la jurisdicción ordinaria, y en esta caso, dada la competencia, por el Juez Civil del Circuito. En este punto, resulta relevante mencionar, una vez más, lo dispuesto en el artículo 1602 de Código Civil, en el sentido que el contrato es ley para las partes y que resulta de obligatorio cumplimiento lo relacionado con el principio "pacta sunt servanda", el cual consiste en que los pactos deben ser siempre cumplidos y cumplidos en sus propios términos, siendo ello así, si las partes eligieron someterse a una jurisdicción en particular, es a dicha jurisdicción a la que se encuentran sometidos, siendo en este caso, la ordinaria. En efecto, las partes quisieron que el contrato suscrito fuera un contrato con exclusividad, y ello implica que la representación estaría única y exclusivamente en cabeza de la sociedad INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S. Inclusive en el mismo documento existen unos deberes de información por parte del representado en caso que este tenga información sobre algún interés de un tercero en su contratación. Por eso en este punto, resulta muy conveniente para el demandado sustentar que estamos frente a un tema de derechos deportivos y que los mismos solo pueden estar en cabeza del jugador y de los clubes de fútbol, y de manera seguida, citar la sentencia C320/97 para hacer énfasis en la libertad del trabajo, como si el contrato suscrito entre las partes cercenara o vulnerara este derecho fundamental, cuando nunca se refiere a los mismos en el documento suscrito entre las partes, y por demás, lo que pretende este es que las condiciones del jugador en los negocios que sí traten sobre esos derechos deportivos sean las más favorables para él, brindando la asesoría necesaria para ello. La cláusula décimo segunda del referido contrato enuncia que "Las partes manifiestan expresamente que las obligaciones emanadas del presente contrato prestan mérito ejecutivo, y así mismo que renuncian a requerimiento de cualquier índole para el cumplimiento de las mismas y para su exigibilidad bastará con la

presentación del presente contrato junto con la manifestación del incumplimiento efectuado por la parte que lo alega", de manera que, de conformidad con lo pactado por las partes en el mismo contrato se daba la posibilidad de que dicho documento prestara mérito ejecutivo y como se puede observar en la parte subrayada basta con la manifestación del incumplimiento por la parte cumplida sin ningún requisito adicional, lo cual se puede abstraer de su simple y llana lectura. A pesar de ello, el demandado en su escrito de recurso, quiere imponer requisitos adicionales a los ya pactados por las partes, por cuanto el mismo menciona estamos frente a un título ejecutivo complejo, por lo cual debería según él aportar: i) la licencia de Intermediario/agente deportivo de la sociedad, ii) nuevo contrato de INTERMEDIACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEPORTIVA por el vencimiento del término fijado en la duración del contrato, iii) declaración de Intermediario que exige la Federación Colombiana de Fútbol, acompañada al contrato de Intermediación (como se exige en el artículo 4 del reglamento sobre relaciones con intermediarios de la FCF), iv) Prueba de la ejecución del contrato por medio de los registros frente a la cámara del Estatuto del Jugador de la Federación. Para demostrar que efectivamente llegó a existir contrato (título ejecutivo), que se realizaron labores de intermediación y que además se está generando un daño fruto de un supuesto incumplimiento y v) Prueba sumaria del incumplimiento que aducen los demandantes para el cobro de la cláusula penal. De lo anterior, podemos abstraer: i) que fueron las mismas partes quienes le dieron la característica de título ejecutivo al contrato y a las obligaciones derivadas del mismo, ii) que basta con la mera manifestación del incumplimiento por parte del demandante junto con la presentación del contrato (título ejecutivo) para la presentación de la demanda ejecutiva pues ella fue la voluntad de las partes y iii.) que el contrato fue legalmente celebrado y por lo tanto es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. El título ejecutivo mediante el cual se sustenta la demanda cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que contempla una obligación clara expresa y actualmente exigible, pues bien, el título ejecutivo cumple con dos tipos de condiciones, las formales y las sustanciales. Condiciones estas que se cumplen plenamente en el título ejecutivo singular, dado que sus obligaciones están contenidas en un solo documento y no como lo quiere hacer ver el demandado, en varios documentos, que por demás, no hay duda de su autenticidad, y que emanen del deudor, teniendo en cuenta que frente a ello no hace ningún pronunciamiento el apoderado en el recurso interpuesto. En cuanto a las condiciones sustanciales, solo del contrato (título ejecutivo), sin necesidad acudir a otros documentos, se observa que las partes quisieron a través de varias cláusulas hacer exigible la obligación que por medio del proceso incoado se quiere hacer valer, además de la claridad en cuando a los valores estipulados en caso de incumplimiento y que bastará la mención del mismo. Es claro que las partes quisieron que el contrato y sus obligaciones se ajusten a los preceptos y requisitos generales indicados para prestar mérito ejecutivo, más aun cuando en el mismo documento se estipuló ello, por tal razón, no se debe revocar el mandamiento de pago. Desconocer el documento suscrito por las partes, el contenido del mismo, los términos y condiciones que ellos mismos leyeron y aceptaron a través de su rúbrica en la fecha de su suscripción, pretender una interpretación extensiva del mismo, resulta un desconocimiento del contrato como ley para partes en ejercicio de la buena fe contractual de que trata el artículo 871 del Código Civil" (sic).

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico que el documento base de la ejecución es un título complejo, no bastando solo con el contrato de representación deportiva allegado por la parte actora, sino que hacen falta otros exigidos por la FIFA y la FCF para que contenga las solemnidades requeridas para que nazca a la vida jurídica.

Dispone el artículo 422 del C. G. del P. que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Bajo el anterior lineamiento se encuentra que el documento arrimado como base de la ejecución es un “contrato de intermediación y de representación deportiva de International Sport Group S.A.S con el deportista Auli Alexander Oliveros Estrada” (sic)¹, en donde su cláusula décima segunda señala que presta mérito ejecutivo, en donde se acordó que se puede dar por finalizado de manera unilateral por el representado siempre y cuando pague a la sociedad la suma dineraria por la que se incoó la demanda ejecutiva, por lo que el Despacho, con fundamento en el anterior clausulado, libró la orden de pago deprecada, teniendo en cuenta lo reglado en el art. 1495 del C.C. “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

Por otra parte, arguyó el ejecutado, que al mencionado documento le hacen falta ciertos documentos para que sea considerado título ejecutivo, toda vez que carece del “(...) aval de FIFA y la Federación Colombiana de fútbol para participar en las negociaciones de derechos deportivos frente a clubes profesionales. Realizar la actividad de registro de labores como Intermediario que exige la federación (...)” (sic).

En el caso *sub judice* se encontró, el contrato referido es de representación directa y mandato, por ende, tiene unas formalidades contempladas, tanto en el Código Civil² como en el Código de Comercio³, aunado a ello, para el caso del fútbol profesional, las entidades encargadas de ese deporte por orden legal, para efectos de desatar los conflictos que se han presentado entre los deportistas, sus empleadores y demás personas que lo integran, han proferido una reglamentación para dar solución a ellos. Para el caso colombiano, se tiene en cuenta lo dispuesto por la FIFA⁴ y la FCF⁵, quienes dispusieron unos lineamientos para la representación de un deportista, estando contenido en el Reglamento sobre los Agentes de los Jugadores, para la primera; para la segunda, en la Resolución N° 3330 de 31 de marzo de 2015.

Para la existencia del contrato de representación se requiere la solemnidad de estar por escrito, no bastando solamente por una manifestación verbal, sino que debe demostrarse su existencia, esto sin olvidar los requisitos mínimos para su constitución, como es la capacidad legal, la declaración libre y espontánea de obligarse, sea sobre un objeto y causa lícita⁶. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia –Sala de casación que “La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto,

¹ Ver Cuaderno 1, archivo 0001, págs. 16-20.

² Art. 1505 C.C. “Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo”

³ Art. 1263 C de Co. “El mandato comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento. En mandato general no comprenderá los actos que excedan del giro ordinario del negocio, o negocios encomendados, salvo que se haya otorgado autorización expresa y especial”

⁴ Federation International of Football Association.

⁵ Federación Colombiana de Fútbol.

⁶ Art. 1502 C.C.

cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración adecuada al caso”⁷.

Igualmente, la doctrina ha referido en cuanto a la representación que estas “las manifestaciones de voluntad solo producen efectos para quienes las emite o recibe personalmente. La representación consiste en que los negocios celebrados por un intermediario (llamado representante) y de manera general las manifestaciones de voluntad emitidas o recibidas por éste en nombre de otra persona (llamada representado), producen sus efectos directamente sobre ésta y no sobre el intermediario”⁸.

Con las anteriores prerrogativas es más que evidente que el contrato arrimado como base de la ejecución es de representación, el cual reúne los requisitos civiles y comerciales generales para tenerlo por existente, empero, es claro, igualmente que para el caso de las representaciones de los futbolistas se requieren el lleno de unas exigencias para que pueda ser considerado como título ejecutivo, toda vez que dichas prerrogativas fueron dadas por las entidades que delimitan los aspectos de esa actividad deportiva, e ignorarlos, se estaría desconociendo las solemnidades que se necesitan para que los contratos suscritos entre quienes se dedican a esa actividad económica y los deportistas nazcan a la vida jurídica en debida forma.

Téngase en cuenta que la sociedad ejecutante tiene como objeto el de efectuar la representación de los deportistas (llámese futbolistas) ante terceros, por ello, y como todo comerciante, es su deber el de tener por completo los documentos necesarios para cumplir con ese encargo, al igual, que acatar con las imposiciones que se haga por la Constitución, la ley y demás normas que la complementen, como es el caso de los indicado en el Reglamento sobre los Agentes de los Jugadores y en la Resolución N° 3330 de 31 de marzo de 2015.

Dados los anteriores derroteros, es que el Despacho concluye que el “CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN Y DE REPRESENTACIÓN DEPORTIVA” (sic) aportado como base de la ejecución, adolece de todos los documentos necesarios para ser considerado un título ejecutivo, por cuanto, tal como se ha expresado en líneas precedentes, se requiere de unos documentos adicionales y contenidos en el Reglamento sobre los Agentes de los Jugadores de la FIFA, y, de la Resolución N° 3330 de 31 de marzo de 2015 de la FCF, corolario a ello, y ante la carencia de estos, no se puede tener por erigir el título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G. del P., al no ser claro, ni expreso, ni exigible, acorde a lo preceptuado en la norma referida.

Corolario a lo anterior, el Despacho revocará el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia, y consecuencia de ello, negará la orden de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

⁷ CSJ. Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1944.

⁸ LEAL PÉREZ, Hildebrando. Manual de Contratos, partes general y especial, pág. 1081. Editorial Leyer. Impresión 2014.

PRIMERO. Téngase por surtida la notificación al demandado personalmente el 29 de marzo hogaño (archivo 0016), en los términos del artículo 290 del C. G. del P.

SEGUNDO. Se reconoce personería al abogado JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO, como apoderado del demandado, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 *eiusdem*) (archivo 0015)

TERCERO. REVOCAR el mandamiento ejecutivo librado en autos fechados 12 de diciembre de 2022 y 6 de febrero de 2023 (archivos 0008 y 0012).

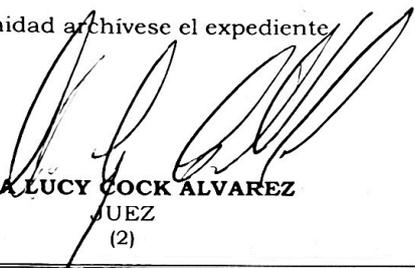
CUARTO. En consecuencia, **NEGAR LA ORDEN DE APREMIO** por lo discurrido en los considerandos.

QUINTO. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

SEXTO. No condenar en costas por no estar causadas.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico de hoy a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
